



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900393-00
Demandante: Angélica Pastor de Quevedo
Demandado: Municipio de Fosca- Cundinamarca y otra
Asunto: Resuelve Excepciones previas

El Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

I.- EXCEPCIONES PREVIAS

Falta de integración del litisconsorcio necesario.

El apoderado de la señora ANA HERMINIA QUEVEDO PASTOR propuso esta excepción argumentando que se deben llamar al proceso como litisconsortes necesarios a los señores **VICTORIA PASTOR DE QUEVEDO, DORA QUEVEDO PASTOR, JAIME HUMBERTO QUEVEDO PASTOR e ISMAEL QUEVEDO PASTOR**, porque a su juicio existe una relación jurídica sustancial entre su representada y dichas personas, toda vez que la señora ANA HERMINIA QUEVEDO PASTOR, obró igualmente en representación de ellos en la solicitud del alquiler de la retroexcavadora, de conformidad con el acta de fecha 20 de septiembre de 2017 y el oficio de fecha 8 de marzo de 2018 radicado en la alcaldía municipal de Fosca.

Fundamenta su solicitud en el principio general de la indivisibilidad o inescindibilidad de la situación jurídica, de donde se requiere que se haga necesaria la presencia dentro del litigio de todos los sujetos procesales que en ella intervinieron para que el proceso pueda desarrollarse, considerando que cualquier decisión que se tome dentro de éste asunto es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos

Advierte el Despacho que la responsabilidad extracontractual que se estudia en estos asuntos se rige por la solidaridad pasiva prevista en el artículo 1571 del Código Civil, que establece que *“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”*. Es decir, la demandante puede incoar el medio de control contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su elección.

Lo anterior significa que, en materia de responsabilidad administrativa, y en general en responsabilidad extracontractual, es el actor quien decide contra qué personas dirigir su demanda, si contra todos los obligados o si apenas contra uno o algunos de ellos. Al tratarse de una prerrogativa del demandante, por solicitud de las personas que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal no se puede variar esa composición mediante la integración de otros sujetos, pues se insiste ello solamente lo podría hacer la parte actora en las oportunidades legalmente previstas para ese fin.

Además, una de las características del litisconsorcio necesario, según el artículo 61 del CGP, es que por una relación legal o contractual la decisión jurisdiccional debe ser la misma para todos los implicados, lo que obliga a la comparecencia de todos ellos. Sin embargo, por virtud de la solidaridad pasiva, que opera en responsabilidad administrativa extracontractual, la presencia de todos los sujetos involucrados no es imperativa para admitir y fallar el caso, extremo pasivo que bien se puede componer por las personas que seleccione el demandante.

De igual forma, la norma anterior dice que el litisconsorcio necesario se configura “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...*”. Así, en el terreno de la responsabilidad extracontractual es sabido que el éxito de las pretensiones está atado a la demostración de un daño antijurídico y a su imputabilidad a los sujetos que integran el extremo de la relación jurídico-procesal, lo que sugiere, de hecho, que el grado de responsabilidad de dependerá de qué tanto haya contribuido cada uno de los sujetos demandados a la materialización del daño, lo que lleva a valorar las acciones u omisiones que cada uno de ellos haya llevado a cabo.

Por ello, la decisión uniforme no puede predicarse de todos los sujetos demandados en el medio de control de reparación directa, en atención a que como ya se dijo, en estos casos es necesario cumplir con la carga de probar las acciones u omisiones desplegadas por cada uno de los demandados, y además de esto fijar si sus acciones u omisiones en verdad contribuyeron a la realización del daño antijurídico, y en qué medida, tasación que no se puede suponer es la misma para todos los sujetos que eventualmente hayan podido concurrir a la producción del daño antijurídico.

El abogado excepcionante recurre al acta de fecha 20 de septiembre de 2017 y al oficio de fecha 8 de marzo de 2018 radicado en la alcaldía municipal de Fosca, para afirmar que ello obliga a adoptar una decisión uniforme frente a todas los firmantes de dicha acta. Al respecto señala el Despacho que el objeto de este medio de control no es pronunciarse sobre la validez de ese documento y del presunto acuerdo de voluntades allí vertido, caso en el cual sí sería necesaria la concurrencia de todas las personas firmantes del mismo. Según se dijo arriba, el objeto de este proceso es determinar si a la accionante se le ocasionó un daño antijurídico y si el mismo es imputable a los demandados, lo que perfectamente puede resolverse sin la concurrencia de todas las personas que están mencionadas en esos documentos.

De igual forma, bajo el supuesto de resultar probado que la señora **ANA HERMINIA QUEVEDO PASTOR** ocasionó el daño que le atribuye la parte demandante, este medio de control permite establecer en qué grado lo hizo, para lo cual es factible apreciar, por ejemplo, si terceras personas igualmente se sumaron a la causación del daño antijurídico, lo que de ser así llevará a la tasación del perjuicio por el que debe responder la persona demandada, por supuesto con deducción de lo ocasionado por terceras personas, así no hayan sido demandadas en el mismo medio de control.

Por tanto, como la demandante no dirigió el presente medio de control contra los señores **VICTORIA PASTOR DE QUEVEDO, DORA QUEVEDO PASTOR, JAIME HUMBERTO QUEVEDO PASTOR** e **ISMAEL QUEVEDO PASTOR**, y dado que entre ellos y la señora **ANA HERMINIA QUEVEDO PASTOR** no existe un litisconsorcio necesario, no es viable que se les cite como demandados, ya

que el caso bien puede fallarse sin su presencia. Por lo anterior se negará la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de *Falta de integración del litisconsorcio necesario*, propuesta por el apoderado judicial de **ANA HERMINIA QUEVEDO PASTOR**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. RODRIGO TOVAR ALARCÓN** identificado con C.C. No. 12.123.472 y T.P. No. 89.267 del C.S. de la J., como apoderado de **ANA HERMINIA QUEVEDO PASTOR**, en los términos y para los fines del poder otorgado¹.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. FABIOLA ENCISO MONTERO** identificada con C.C. No. 51.906.321 y T.P. No. 69.923 del C.S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE FOSCA- CUNDINAMARCA**, en los términos y para los fines del poder otorgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: germanrojasabogado@gmail.com
Parte demandada: contactenos@fosca-cundinamarca.gov.co rtovar.abogado@gmail.com juridica2017@gmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1b16b23e73b80d038de1c810bbf40f0e090e1cb04213a347335b804bcb5bc7**
 Documento generado en 04/10/2021 09:55:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento digital “07.- 24-02-2021 PODER DEMANDADA”

² Página 8 del documento digital “10.- 25-03-2021 CONTESTACION MUNICIPIO DE FOSCA”